REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00462-00
ACCIONANTE: FARID CAMILO NOVOA CABALLERO
ACCIONADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **FARID CAMILO NOVOA CABALLERO,** quien pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que le fueron impuestas las órdenes de comparendo Nos. 11001000000037715689, 11001000000037483926, 11001000000037483925, 11001000000035489302 y 11001000000035489301, a la motocicleta con placas ZLC70F.

Que el 02 de julio de 2022 vendió esa motocicleta al Concesionario Gómez Motos, quien, a su vez, la vendió al señor William Mauricio Manjarrés Grisales el 05 de julio de 2022.

Que los comparendos fueron impuestos en fechas en las que él no tenía la tenencia material de la moto, por lo que no es el infractor y tampoco existe prueba de que se le haya identificado plenamente como conductor.

Que según la Sentencia C-038 de 2020, no hay lugar a responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor.

Que el 07 de marzo de 2023 presentó un derecho de petición ante la accionada, solicitándole desvincularlo de la responsabilidad solidaria del comparendo No. 11001000000035489301, pero no ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la accionada anular las multas que se impusieron *en desconocimiento del debido proceso* y actualizar todos los sistemas de información, bases de datos y reportes.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

El 07 de junio de 2023, la accionada radicó una solicitud de "*ampliación del término* (…) *para dar respuesta a la acción de tutela*"; sin embargo, no allegó la contestación.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** la eliminación de los comparendos de tránsito Nos. 11001000000037715689, 11001000000037483926, 11001000000037483925, 11001000000035489302 y 11001000000035489301 impuestos al señor **FARID CAMILO NOVOA CABALLERO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que "*el debido proceso* se *aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos[1].

Particularmente, en la sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

> *"(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye "(…) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado";*
>
> *(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso "(…) es más rigurosa en determinados campos del derecho (…) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales";*
>
> *(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;*
>
> *(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;*
>
> *(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;*
>
> *(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras."*

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene

[1] Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".* Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado[2].

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos[3].

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

> *"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los* ***derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas,*** *a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
>
> *b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
>
> *c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

[2] Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010
[3] Ibidem

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."[4]

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

"(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) ***que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación****; (v)* ***que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico****; (vi) la presunción de inocencia, (vii)* ***el ejercicio del derecho de defensa y contradicción****, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[5]

Ahora bien, en la sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones[6].

[4] Sentencia C-980 de 2010.
[5] Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.
[6] Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional[7], en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario,* procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración[8]. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales[9].

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser ***inminente***, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser ***urgentes***; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea ***grave***, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad

[7] Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.
[8] Sentencia T-753 de 2006.
[9] Sentencia T-406 de 2005.

determinan que la acción de tutela sea ***impostergable***, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad[10].

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

> *"En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*
>
> *La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte[11] que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"*[12]*.*

En consonancia con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, "*como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente"*[13].

BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS

[10] Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.
[11] Sentencia T-290 de 2005.
[12] Sentencia T-436 de 2007.
[13] Sentencia T-649 de 2011.

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los 3 días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
   a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
   b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
   c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En la audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual

únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Cabe resaltar que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se impone la sanción, corresponde a la de un acto administrativo particular[14] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[15] el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo. Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CASO CONCRETO

El señor **FARID CAMILO NOVOA CABALLERO** interpone acción de tutela buscando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** al no haber comprobado que era él quien conducía la motocicleta de placa ZLC70F para el momento en que se registraron los comparendos de tránsito Nos. 11001000000037715689, 11001000000037483926, 11001000000037483925, 11001000000035489302 y 11001000000035489301. Por tal motivo, solicita se ordene a la accionada la eliminación de los comparendos y la actualización de todos los reportes que se hayan realizado.

Si bien la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no contestó la acción de tutela, lo que -en principio- llevaría a presumir ciertos los hechos, es necesario analizar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad, pues solo de encontrarlos acreditados se podrá estudiar de fondo, por esta vía excepcional, la vulneración del derecho alegado por el accionante.

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: *"De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo…el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación".*

[15] *Ley 1437 de 2011, Artículo 138 "Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, entre el hecho alegado por la parte actora como vulnerador de sus derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela, ha transcurrido un término razonable.

Sin embargo, respecto de la **subsidiariedad,** el Despacho considera que el requisito no se cumple, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.

En el presente caso, la inconformidad del accionante radica en unas presuntas irregularidades en el proceso contravencional adelantado en su contra, pues aduce que la entidad accionada le ha impuesto 5 comparendos, sin identificar plenamente que fuera él quien iba conduciendo la motocicleta en la cual se cometieron las infracciones de tránsito.

De acuerdo con las pruebas aportadas con la acción de tutela, y una vez verificada la página web de consulta de comparendos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**[16], se tiene que, con el número de cédula del señor **FARID CAMILO NOVOA CABALLERO** están registrados los siguientes comparendos:

Tipo	Estado comparendo	Número	Placa	Fecha
COMPARENDO ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000037715689	ZLC70F	04/17/2023
COMPARENDO ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000037483926	ZLC70F	02/16/2023
COMPARENDO ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000037483925	ZLC70F	02/16/2023
COMPARENDO ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000035489302	ZLC70F	11/25/2022
COMPARENDO ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000035489301	ZLC70F	11/25/2022

Sin embargo, desde ya debe decirse que, no es procedente ordenar la eliminación de ninguno de esos comparendos, pues la acción de tutela está siendo usada para revivir términos precluidos y como mecanismo supletorio del medio ordinario de defensa, por las razones que se pasan a exponer:

[16] https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php

1. Comparendos Nos. **11001000000035489301** y **11001000000035489302:**

De acuerdo con la consulta que, de oficio, realizó el Juzgado en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, se observa que estos dos comparendos fueron impuestos el 25 de noviembre de 2022 y notificados el **04 de enero de 2023**[17], sin que el accionante hubiera manifestado o allegado prueba alguna que demuestre que la notificación fue realizada en una fecha distinta.

Al respecto, el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 prevé el **procedimiento** que debe seguirse ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, en los siguientes términos:

> *"El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.*
>
> *Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas* ***se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito****."* (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Así las cosas, cuando los comparendos han sido impuestos a través de un medio tecnológico, el infractor tiene el deber de solicitar, a la entidad accionada, por medio de los canales implementados por ella, y dentro del término de 11 días hábiles dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual de impugnación del comparendo y allí manifestar su inconformidad.

Sin embargo, en este caso, como la notificación de los comparendos Nos. **11001000000035489301** y **11001000000035489302** se realizó el 04 de enero de 2023 el término de 11 días hábiles transcurrió desde el 05 hasta el 20 de enero de 2023 y el accionante no manifestó ni probó -siquiera sumariamente- que en ese interregno haya intentado buscar el agendamiento de la audiencia virtual y/o presencial y, por lo tanto,

[17] Archivo pdf 06ConsultaSimit

para el momento en que presentó la acción de tutela, el término para ejercer su derecho de defensa ante la autoridad de tránsito ya había precluido.

En otras palabras, la parte actora no acreditó haber solicitado el agendamiento de la audiencia virtual, a través de los canales establecidos para ello, antes de que precluyera el término legal, siendo ése el mecanismo de defensa que el legislador previó de manera *principal y preferente* para que manifestara las razones por las cuales consideraba no ser el responsable de las contravenciones de tránsito que le fueron endilgadas.

Valga resaltar que, aun cuando está acreditado que el señor **FARID CAMILO NOVOA CABALLERO** elevó una petición a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el 07 de marzo de 2023 solicitando se le *desligara de la responsabilidad solidaria* del comparendo No. **11001000000035489301** por no haberse realizado la identificación plena del conductor[18], esa petición no solo se radicó en una fecha posterior al vencimiento del término de 11 días para impugnar el comparendo, sino que además, no es el mecanismo procedente para atacar el comparendo, pues para ello -se itera- era imperativo que solicitara formalmente el agendamiento de la audiencia virtual de impugnación y que en dicha diligencia explicara los motivos de su inconformidad, aportando las pruebas para el esclarecimiento de su responsabilidad.

En consecuencia, es dable concluir que, el derecho fundamental al debido proceso no fue vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** pues no está probado que haya sido su conducta la que impidió el agendamiento de la audiencia para impugnar los comparendos Nos. **11001000000035489301** y **11001000000035489302,** sino que fue el mismo actor quien no ejerció el derecho de defensa dentro del término legal, debiendo asumir las consecuencias adversas que se derivan de su inactividad.

Dicha circunstancia confirma el uso de la acción de tutela como un medio de defensa judicial **alternativo o supletorio** del medio ordinario previsto en el ordenamiento jurídico para la protección del derecho fundamental invocado, pues resulta claro que, el actor presentó la acción de tutela con la finalidad de controvertir su responsabilidad contravencional, reviviendo términos concluidos y oportunidades procesales vencidas por su omisión en la activación diligente y oportuna del mecanismo de defensa que legalmente le asistía para controvertir los comparendos que le fueron impuestos.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-032 de 2011 dijo lo siguiente:

[18] Páginas 10 a 12 del archivo pdf 01AccionTutela

> *"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados".* (Subrayado fuera del texto).

En resumen, en este caso la parte actora: (i) no solicitó ante la accionada el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar los comparendos Nos. **11001000000035489301** y **11001000000035489302** dentro del término de 11 días; (ii) no aportó pruebas que demuestren que, de manera previa a la acción de tutela, hubiera buscado el restablecimiento de sus derechos a través del mecanismo ordinario; y (iii) para el 07 de marzo de 2023, día en que presentó el derecho de petición, ya había vencido el término para solicitar la audiencia de impugnación, y además, ese no era el mecanismo para controvertir la decisión de la autoridad de tránsito.

Bajo ese entendido, no puede el accionante pretender beneficiarse de su propia negligencia para obtener, mediante este mecanismo excepcional, el amparo del derecho fundamental cuya protección bien pudo haberse garantizado a través del medio de defensa ordinario y en el término establecido para ello, máxime cuando no se probó que dicha omisión obedeciera a causas ajenas a su voluntad.

2. Comparendos Nos. **11001000000037483925, 11001000000037483926 y 11001000000037715689:**

De acuerdo con la consulta realizada en la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, los dos primeros comparendos fueron impuestos el día 16 de febrero de 2023, y el último el día 17 de abril de 2023. Sin embargo, ninguno de los tres aparece cargado en la plataforma SIMIT, lo que impide establecer si ya fueron notificados al actor, circunstancia que tampoco fue informada en el escrito de tutela.

Al margen de ello, es menester reiterar que, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 en concordancia con el trámite dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, el mecanismo para controvertir la imposición de un comparendo por una infracción detectada a través de ayudas tecnológicas, es la solicitud de agendamiento de una audiencia virtual de impugnación, a efectos de refutar la imposición de la contravención ante la autoridad de tránsito, por ser ella quien cuenta con la competencia para determinar la responsabilidad del presunto infractor, o exonerarlo.

En ese orden, la razón por la cual el accionante solicita se ordene a la accionada la eliminación de los comparendos, esto es, la *no identificación plena del conductor*, es un asunto que debe ser ventilado ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a través del mecanismo establecido para ello y, solo ante la imposibilidad comprobada de acudir a dicho medio defensa, bien sea por una causa imputable a la entidad o por especiales circunstancias del actor, tendría cabida la protección excepcional.

No obstante, en el presente asunto no está acreditado que el accionante se encuentre en alguno de esos dos eventos, para que sea procedente conceder el amparo invocado.

En efecto, aun cuando no hay prueba de que los tres comparendos hayan sido notificados al señor **FARID CAMILO NOVOA CABALLERO**, es de resaltar que, en cualquier caso, no se constata la falta de idoneidad o ineficacia del mecanismo ordinario para obtener lo que se persigue en esta oportunidad, por lo siguiente:

En primer lugar, si los comparendos no han sido notificados, el actor cuenta con la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, solicitando el agendamiento de la audiencia virtual de impugnación a través de los canales habilitados. En tal sentido, ante la existencia de otro medio ordinario de defensa, la acción de tutela se torna improcedente para reemplazar o adelantarse a las decisiones que deben ser adoptadas *prima facie* por la autoridad de tránsito.

En segundo lugar, si los comparendos ya fueron notificados, no se probó que el actor hubiera solicitado el agendamiento de la audiencia virtual de impugnación dentro del término de 11 días hábiles. Por tal motivo, al no acreditarse el agotamiento del mecanismo ordinario, o la imposibilidad para acudir al mismo, la acción de tutela se torna igualmente improcedente, al no ser su finalidad obviar los procedimientos ordinarios a los cuales están obligados a acudir los interesados.

Las circunstancias hasta aquí descritas dejan en evidencia que, las pretensiones del accionante buscan proteger un derecho de carácter económico, el cual escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela y que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia *iusfundamental* pues no se adujo ni se probó por el actor el perjuicio que le ocasiona asumir el pago de los comparendos.

Cabe destacar que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional[19], pese a la informalidad del amparo constitucional, para la procedencia de la acción de tutela, si

[19] Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

quiera de forma transitoria, es imperativo que el peticionario del amparo exteriorice el perjuicio que el presunto hecho vulnerador de sus derechos le causa, el cual debe ser real y cierto y, además, debe estar probado, pues no es suficiente con la afirmación de la presencia o hipotético acaecimiento del mismo, sino que está en cabeza del promotor de la acción de tutela explicar en qué consiste y aportar "*mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar* (su) *existencia*".

Por otro lado, es importante señalar que, la no tenencia por parte del actor del vehículo con el cual se cometió la infracción, y su presunto desconocimiento por parte de la entidad accionada, de manera alguna evidencia un actuar arbitrario ni, por ende, la existencia de una vulneración flagrante al debido proceso en el trámite contravencional, que lo ponga en una situación de apremio capaz de afectar otras garantías superiores.

Lo anterior, habida cuenta que el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, establece:

> *"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."*

Por su parte, el inciso primero del artículo 137 ibidem, dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo…"*

Y, el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, corregido por el artículo 1 del Decreto 998 de 2022, señala:

> *"ARTÍCULO 10. MEDIDAS ANTIEVASIÓN. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:*
> *(…)*
> *d) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Sin exceder los límites de velocidad permitidos.*

(…)
La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito."

Valga señalar que, la Corte Constitucional en Sentencia C-321 del 14 de septiembre de 2022, declaró condicionalmente exequible el literal "*d*" del artículo en comento, bajo el entendido de que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que éste, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito.

De acuerdo con la normatividad, cuando no es posible identificar al infractor, la orden de comparendo debe notificarse a quien figura como **propietario(a)** del vehículo; y en este caso, quien ostenta tal calidad es el señor **FARID CAMILO NOVOA CABALLERO,** situación que se encuentra acreditada con la consulta del RUNT donde se comprueba que, con la cédula de ciudadanía del accionante aparece matriculada la motocicleta de placa ZCL70F.

Si bien en el hecho segundo el actor manifiesta que el 02 de julio de 2022 vendió el vehículo a un *concesionario*, no indicó ni probó haber realizado el trámite de *traspaso* para legalizar el cambio de propietario, de manera que, mientras dicha diligencia no se agote y se actualicen los respectivos datos en el RUNT, las notificaciones que la accionada remita a la dirección del señor **NOVOA CABALLERO** serán válidas.

Así entonces, al margen de la situación que pudiera presentarse con el automotor, lo cierto es que, conforme a la normatividad citada, corresponde a la autoridad de tránsito adelantar los trámites de notificación en la dirección del último propietario inscrito en el RUNT, de manera que, cualquier situación irregular que el actor considere que se hubiera presentado frente a esta circunstancia, deberá ser ventilada ante la autoridad de tránsito.

Corolario de lo expuesto, la acción de tutela es **improcedente** por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, al existir otro mecanismo de defensa, cuyo agotamiento no fue probado, ni su eficacia e idoneidad quedaron desvirtuadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **FARID CAMILO NOVOA CABALLERO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma para Tutela / Desacato

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ